



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 371

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandante acumulado: Unión Temporal Cajas Integrales
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este momento procesal se tiene que el Despacho profirió providencia No. 341 del pasado 17 de abril de 2024¹ a través de la cual ordenó lo siguiente:

“Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Clara Inés Rodríguez de Alvear, la cual se establece en la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$14.067.507,51), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Unión Temporal Cajas Integrales, la cual se establece en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.987.603), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese de manera inmediata el expediente a Despacho, para proveer, entre otros, sobre el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado, el pago a los demandantes acumulados, la terminación del presente asunto y el levantamiento definitivo de las medidas cautelares aquí ordenadas”

Ahora, como quiera que las partes no se opusieron a la anterior decisión, la misma quedó ejecutoriada, razón por la cual se proveerá acerca de la solicitud que el apoderado judicial de la señora Clara Inés Rodríguez de Alvear hiciere acerca de la entrega y pago en favor de su mandante del depósito judicial que reposa en el presente asunto² como también y en similar sentido, lo pedido por la entidad demandada³.

¹ Índice 179 del expediente digital de SAMAI.

² Índice 159 del expediente digital de SAMAI.

³ Archivo 44 en One Drive, contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente reposa en la cuenta del Despacho y a orden de este proceso el siguiente depósito judicial⁴:

|  Banco Agrario de Colombia <small>NIIT. 800.037.800-8</small> | |
|--|--|
| Datos de la Transacción | |
| Tipo Transacción: | CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO |
| Usuario: | FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA |
| Datos del Título | |
| Número Título: | 469030002765768 |
| Número Proceso: | 76001333300620180002900 |
| Fecha Elaboración: | 08/04/2022 |
| Fecha Pago: | NO APLICA |
| Fecha Anulación: | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial: | 760012045006 |
| Concepto: | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| Valor: | \$ 35.000.000,00 |
| Estado del Título: | IMPRESO ENTREGADO |
| Oficina Pagadora: | SIN INFORMACIÓN |
| Número Título Anterior: | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial título anterior: | SIN INFORMACIÓN |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior: | SIN INFORMACIÓN |
| Número Nuevo Título: | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial de Nuevo título: | SIN INFORMACIÓN |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: | SIN INFORMACIÓN |
| Fecha Autorización: | SIN INFORMACIÓN |
| Datos del Demandante | |
| Tipo Identificación Demandante: | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Demandante: | 31374854 |
| Nombres Demandante: | CLARA INES |
| Apellidos Demandante: | RODRIGUEZ DE ALVEAR |
| Datos del Demandado | |

Así las cosas, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la ejecutante Clara Inés Rodríguez de Alvear, pero previo a ordenar su pago, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial citado en precedencia, así:

1. Un título a favor de la ejecutante **Clara Inés Rodríguez de Alvear** por la suma de **\$14.067.507,51** y a nombre del abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.464.357 y portador de la T.P. 198.090 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁵.
2. Un título a favor de la ejecutante **Unión Temporal Cajas Integrales** por la suma de **\$3.987.603** y a nombre del abogado Hernán David Soto Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.068.450 y portador de la T.P. 313.273 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁶.
3. Un título a favor de la entidad ejecutada por la suma de **\$16.944.889,49**.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 145 del 27 de febrero de 2020⁷ y ratificada

⁴ Archivo 45 en One Drive, contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

⁵ Archivo 01 en One Drive (folio 3/320), contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

⁶ Archivo 01 en One Drive (folio 128/320), contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

⁷ Archivo 01 en One Drive (folio 297-303/320), contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

por auto No. 297 del 14 de marzo de 2022⁸ al interior de este proceso. Líbrese por Secretaría oficio a las entidades bancarias para tal efecto.

Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002765768 del 08 de abril de 2022, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales y proveer sobre la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en los términos descritos en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002765768 del 08 de abril de 2022 por la suma de **\$35.000.000**, así:

1. Un título a favor de la ejecutante **Clara Inés Rodríguez de Alvear** por la suma de **\$14.067.507,51** y a nombre del abogado Ivan Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.464.357 y portador de la T.P. 198.090 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario⁹.

2. Un título a favor de la ejecutante **Unión Temporal Cajas Integrales** por la suma de **\$3.987.603** y a nombre del abogado Hernán David Soto Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.068.450 y portador de la T.P. 313.273 del C.S. de la J., por contar con facultad para recibir, conforme al poder otorgado que obra en el plenario¹⁰.

3. Un título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890399011- 3, por la suma de **\$16.944.889,49**.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto interlocutorio No. 145 del 27 de febrero de 2020 y ratificada por auto No. 297 del 14 de marzo de 2022. Líbrese por Secretaría oficio a bancos.

CUARTO. Una vez materializado el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002765768 del 08 de abril de 2022, ingrésese el proceso a Despacho para autorizar la entrega de los títulos respectivos a los sujetos procesales y proveer sobre la terminación del proceso.

⁸ Archivo 24 en One Drive, contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

⁹ Archivo 01 en One Drive (folio 3/320), contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

¹⁰ Archivo 01 en One Drive (folio 128/320), contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 372

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00158 00

Medio de Control : Ejecutivo

Demandante : Servio Miguel Pino Burbano

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

Encontrándose pendiente de hacer la entrega efectiva del depósito judicial No. **469030003045433 del 10 de abril de 2024 por valor de \$3.649.554,29¹** al Distrito de Santiago de Cali, es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandada en este caso el Distrito de Santiago de Cali, y atendido el requerimiento que se le hiciera a la entidad territorial para que aportara certificación bancaria que permita realizar el abono a cuenta de dicho título.

Ahora, en atención a que la obligación dineraria aquí ejecutada ha sido satisfecha en favor de la parte actora, y que ésta le ha sido cancelada, lo mismo que se ha ordenado el abono a cuenta de la suma a reintegrar a la entidad demandada, deberá ordenarse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. Hágase efectivo el abono a cuenta del Depósito Judicial:

¹ Índice 82 de Samai.

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO
Usuario: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

Datos del Título

Número Título: 469030003045433
Número Proceso: 76001333300620200015800
Fecha Elaboración: 10/04/2024
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012045006
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 3.649.554,29
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 469030003026208
Cuenta Judicial título anterior: 760012045006
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI

Al Distrito de Santiago de Cali, identificado con Nit. 890.399.011-3, a la cuenta de Ahorros No. 001-195270, del Banco de Occidente, conforme a la certificación bancaria adjunta y visible en el índice 88 de Samai:



CERTIFICACIÓN

Mediante la presente CERTIFICAMOS que nuestro(a) cliente **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con nit. No. **890399011**, es cuenta habiente del Banco de Occidente, desde el día 14 de marzo de 2022 con la cuenta de ahorros **001-195270** la cual se encuentra **ACTIVA Y EMBARGADA**.

Segundo. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada **ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA**, identificada con C.C. N° 1.113.643.371 y T.P. N° 221.391 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 385

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00185 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rómulo Antonio Millán Piedrahita
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que el requerimiento realizado a la entidad ejecutada no fue atendido, pese a que la apoderada judicial de la entidad territorial informó que allegó la documentación pedida (certificación bancaria), ésta no fue aportada (ver índice 103 de Samai).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

Único. REQUERIR nuevamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con el NIT 890399011-3, para que en el término de tres (3) días allegue a este trámite certificación bancaria a fin de ordenar el pago del depósito judicial 469030003045435 del 10 de abril de 2024 por \$1.878.688,62 con abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 374

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00189 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante: José Edier Giraldo Duque
amadohurtado@hotmail.com
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
diego-german.sanchez@cvc.gov.co
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
coordinadoravalle@munozmontilla.com
natalia.rodriquez@munozmontilla.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el día 12 de abril de 2024¹, contra la sentencia No. 061 del 10 de abril de 2024² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 *ibídem* establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 10 de abril de 2024³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 26 de abril de 2024⁴, siendo radicado el 12 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 79.

² *Ibídem*. Índice 76.

³ *Ibídem*. Índice 77.

⁴ *Ibídem*. Índice 80.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 061 del 10 de abril de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 386

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00111 01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante: José William Arias López
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No 093 del 21 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 239 del 21 de noviembre de 2023, emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 093 del 21 de marzo de 2024.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 373

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alejandro Solo Nieto Calvache
asnieto@gmail.com
blancanellyestrada@gmail.com
Demandado: Contraloría General de la República
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
luis.carranza@contraloria.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido por providencia del 18 de enero de 2024, advirtiendo de la revisión del expediente, que posterior a esta providencia las partes realizaron los siguientes pronunciamientos:

1. Solicitud de la parte demandante de reforma de la demanda (índice 32)
2. Solicitud de la parte demandante de medida provisional (índice 33)
3. Solicitud de la parte demandante de llamamiento en garantía (índice 35)
4. Contestación de la demanda (índice 39)
5. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones formuladas por el ente accionado (índice 41)

Acto seguido procede el Juzgado a examinar la solicitud de reforma de la demanda, presentada el 09 de febrero de 2024 por la apoderada del demandante, con la cual adiciona el acápite de pruebas y agrega fundamentos de derecho en lo eferente a los cargos de violación.

Ahora bien, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En complemento de la norma transcrita, se tiene que sobre la reforma de la demanda el Consejo de Estado, en providencia del 07 de febrero de 2020, sostuvo¹:

“[P]odrá reformarse la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones en las que esta se fundamenta o las pruebas, de lo cual no se colige que no se pueda a través de la reforma de la demanda referirse a otros conceptos de violación, pues lo que sí está expresamente prohibido, de conformidad con el numeral 3, es sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas y todas las pretensiones de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso sub lite. En efecto, como ya se indicó, la actora reformó la demanda en relación con los acápite de hechos, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación y pruebas, [...] [L]as modificaciones realizadas por la actora en la reforma de la demanda, las hizo con el fin de adicionarlas más no cambiarlas, lo cual está permitido, pues como ya se dijo, el artículo 173 del CPACA prohíbe únicamente la sustitución de las partes o de las pretensiones de la demanda. Por ello, el Despacho no erró al admitir la reforma de los fundamentos de derecho de la demanda, toda vez que la misma tiene como finalidad sustentar los hechos modificados y dar alcance a la adición de las pruebas documentales allegadas al proceso. No tendría razón de ser tales modificaciones, si no se permitiese sustentarlas. Cabe señalar que, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 31 de agosto de 2017, en un caso análogo, consideró que no está prohibido reformar los fundamentos de derecho de la demanda, siempre y cuando estén relacionados con el objeto de la reforma y no se sustituya la demanda.”

En el presente caso, se tiene que el traslado de la demanda se surtió del 31 de enero al 12 de marzo de 2024, los diez (10) siguientes a esta etapa finiquitaron el **02 de abril de 2024**, tal como se informa en la constancia secretarial que reposa en el índice 43 de SAMAI, por tanto, se encuentra en término la solicitud de reforma de la demanda.

En atención al canon normativo y al criterio jurisprudencial citados previamente, se colige el cumplimiento de los presupuestos exigidos, que da lugar a acceder a la solicitud de reforma de la demanda; en consecuencia, se ordenará correr traslado de su admisión mediante notificación por estado por el término de quince (15) días.

Una vez vencido el traslado de la reforma y corrido el traslado de las excepciones de la contestación inicial y las que se llegaren a formular en torno a la reforma de la demanda, se proveerá sobre las siguientes actuaciones, incluida la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el demandante. Por tanto, no hay lugar a atender en esta oportunidad el escrito presentado por el actor respecto de los exceptivos propuestos por la demanda.

De otro lado, en torno a la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, es menester indicar que el artículo 233 del CPACA establece el procedimiento para el efecto, señalando que *“De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.”* El artículo 108 del CPC fue sustituido por el artículo 100 del CGP, el cual señala que *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación: 11001-03-24-000-00371-00.

en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Revisado el expediente, no se observa que por secretaría se haya procedido a realizar el traslado de la solicitud de medida provisional que reposa en el índice 33 de SAMAI, razón por la cual se ordenará a la Secretaría que proceda con ello, a efectos cumplir con el procedimiento establecido para el efecto y luego de eso, tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, no puede pasar por alto el Juzgado, que la parte activa viene actuando por fuera de las etapas procesales previstas en el trámite, por tanto, se le insta para que en lo sucesivo actúe con apego a estas, a fin de conservar el orden del proceso.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días (artículo 173 del CPACA), dentro del cual puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

CUARTO. RECONOCER personería como apoderado de la entidad demandada al abogado Luis Alberto Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía 79.362.902 y portador de la T.P. 100.123 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 39 de SAMAI.

QUINTO. ORDENESE a la Secretaría del Juzgado, que proceda a dar traslado de la solicitud de medida provisional elevada por la parte demandante, la cual reposa en el índice 33 de SAMAI, conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA en armonía con el artículo 110 del CGP, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. INSTAR a la parte demandante para que en lo sucesivo actúe con apego en las etapas procesales establecidas en la ley para conservar el orden en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>